



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-9/2024

PARTE ACTORA: YOLANDA CRUZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS¹

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina inexistentes las omisiones atribuidas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Actora o parte actora o
promovente** Yolanda Cruz Hernández

DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal
de Electores del Instituto Nacional
Electoral

INE o Instituto Instituto Nacional Electoral

¹ En su denominación correcta.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados por el INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de programa social. La parte actora, entre otras cuestiones, refiere que acudió en febrero de dos mil veintidós a realizar trámites para la obtención de la pensión de personas adultas mayores ante la Secretaría del Bienestar, recibiendo una negativa como respuesta, al informarle que ya se encontraba un registro dado de alta a su nombre y con su documentación de identificación, con diferencia de la credencial para votar, la cual no reconocía como trámite suyo.

2. Solicitudes ante el INE. A partir del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la promovente presentó diversas solicitudes ante la Junta Local, a efecto de que se le diera información sobre el estado de su



situación registral ante la DERFE, ya que existía una clave de elector que no reconocía como suya.

3. Exclusión del registro de la parte actora del padrón electoral. La Junta Local realizó diversos trámites con el fin de atender cada una de las solicitudes mencionadas durante dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con apoyo e información brindada por la DERFE a través de su Secretaría Técnica Normativa, ya que se confirmó un doble registro en el padrón electoral con la misma información y documentación base, tanto en el estado de Morelos (perteneciente a la actora) como en Hidalgo (a diversa persona), y ante la aplicación del *procedimiento para dar tratamiento a trámites con datos personales presuntamente irregulares en su modalidad de usurpación de identidad*, ante el trámite realizado por la persona de Hidalgo, el registro de la actora fue excluido del padrón electoral.

4. Solicitud de rectificación de datos registrales. El nueve de octubre de dos mil veintitrés² la actora acudió a un módulo de atención ciudadana del INE a presentar su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores (y personas electoras) al considerar haber sido excluida de la lista nominal de manera indebida.

5. Respuesta a la solicitud de rectificación de datos registrales. Mediante opinión técnica normativa de veintisiete de octubre, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE determinó que la solicitud referida en el punto anterior era procedente y ordenó incluir el registro de la actora al padrón electoral y a la lista nominal de electores (y personas electoras) y en consecuencia excluir el diverso registro de la persona en el estado de Hidalgo.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

6. Petición ante la Junta local. El primero de noviembre presentó un escrito ante la 2 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, por el que solicitó la baja de lista nominal y padrón electoral, así como el comprobante de que se recogió el plástico de la credencial para votar, respecto de la persona que contaba con un registro en el estado de Hidalgo.

7. Juicio de la ciudadanía. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de demanda para reclamar diversas omisiones atribuidas a la Junta local relacionadas con su inscripción en el padrón electoral y lista nominal, así como la expedición de su credencial para votar.

8. Recepción de la demanda y Turno. El nueve de enero del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, oficio por el que el Vocal secretario de la Junta local remitió la demanda y diversas constancias, entre ellas las relativas al trámite del medio de impugnación.

En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente identificado con la clave SCM-JDC-9/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, requirió información, lo admitió y, al no haber mayor trámite a realizar, determinó cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-9/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Junta local, relacionadas con su registro e incorporación al padrón electoral y lista nominal, así como la expedición de credencial para votar, que a su consideración la deja en estado de indefensión por no poder realizar trámites por esa situación.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173, y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de personas mayores.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda manifiesta expresamente que es una persona mayor y que eso la coloca en un

grupo históricamente vulnerable, por lo cual considera que debe atenderse su solicitud de respetar su registro original de manera pronta para que se dejen de trasgredir sus derechos.

Así, en el marco jurídico nacional –constitucional y legal³– y convencional⁴ se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo primero de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas mayores como grupo de atención prioritaria**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción

³ Artículo 1 párrafos tercero y quinto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Il apartados c y d del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵.

En el cual se reconoce, además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material⁶.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, la promovente cuenta con esa circunstancia, tal como se advierte del contenido de su escrito de demanda y los medios de identificación aportados, así como la pretensión que dio origen a la controversia, por tanto, **debe ser considerada como persona mayor.**

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso b), y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y firmada por la promovente, narra hechos, expresa agravios, ofrece las pruebas que consideró oportunas y señala la autoridad responsable.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que las omisiones impugnadas constituyen una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 15/2011**⁷, sustentada por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales de votar, con motivo de las supuestas omisiones, entre estas, la de expedir a su favor la credencial de elector con los datos correctos, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d) Definitividad. Según la legislación no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 80 numeral 2 de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en el presente Juicio de la ciudadanía.

A. Agravios de la parte actora

Es importante destacar que, dada la naturaleza del juicio de la ciudadanía y de lo desarrollado en el apartado correspondiente de perspectiva de personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia en la expresión deficiente de agravios se observará en la presente sentencia, en tanto que en la demanda se aprecian con claridad los hechos y agravios en que se sustenta la pretensión y causa de pedir, conforme a la **jurisprudencia 3/2000⁸** emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

a) indebida exclusión del padrón electoral

La actora refiere que la Junta local hizo de su conocimiento que su registro había sido excluido del padrón electoral desde el veintitrés de junio, al aplicarse el *procedimiento de tratamiento a trámites con datos personales presuntamente irregulares en su modalidad de usurpación*

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

de identidad, en el que se compararon los registros de las bases de datos del padrón electoral al advertir a dos personas distintas con un mismo registro, sin que se le notificara previamente dicha situación, por lo que considera una conducta arbitraria a sus derechos electorales.

b) omisión de registro al padrón electoral con los datos correctos y como consecuencia, la omisión de expedición de la credencial para votar con los datos correctos

En su demanda, la parte actora señala que la Junta local ha sido omisa en integrar de **manera correcta** sus datos al padrón electoral y a la lista nominal, imposibilitando así la expedición de la credencial para votar correspondiente.

Lo anterior, con base en que en el año dos mil ocho, al acudir a realizar un trámite ante las oficinas del INE para la expedición de la credencial para votar, el tipo de trámite que se realizó al Registro Federal de Electores fue de inscripción, por lo que su clave de elector, en ese momento, se modificó asignándosele la homoclave con terminación M501; sin embargo, ella contaba con un registro desde mil novecientos noventa y uno, en el que la homoclave asignada originariamente tenía la terminación M500, situación que, a su consideración, sigue afectando su registro correcto ante el padrón electoral, toda vez que, a la fecha consultó la vigencia de su registro y aparece aún con la homoclave M501, a su criterio incorrecta, de ahí que considere la omisión de corrección de sus datos ante el padrón electoral y la corrección de su clave de elector.

Por consiguiente, aduce la omisión de expedición de la credencial para votar con los datos correctos, los cuales, a su consideración, deben coincidir con los asignados en el año de mil novecientos noventa y uno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

año en el que hizo su registro original, lo cual no actualiza un incumplimiento a la obligación de la autoridad administrativa electoral de dar certeza en la expedición de credenciales para votar, inobservando a su favor el principio *pro persona* y con ello se maximizaran sus derechos político electorales

c) omisión de invalidar la credencial para votar, con el registro de la otra persona en el estado de Hidalgo

La parte actora manifiesta que, al advertirse dos registros con la misma información en el padrón electoral, el Instituto ha sido omiso en invalidar la credencial para votar de la persona que tiene sus datos registrados en el estado de Hidalgo, dejándola en estado de indefensión por no contar con una identidad válida con un registro único, trasgrediendo así su esfera jurídica, generando que se encuentre en buró de crédito, y que no haya podido recibir su pensión del bienestar, al no poder hacer los trámites correspondientes en diversas dependencias, por lo que manifiesta que en su momento solicitó constancias de baja del registro irregular así como de la retención de la credencial para votar vinculada al referido registro irregular, lo anterior, para evitar la posibilidad de que la persona residente en Hidalgo la siga usando con propósitos ilegales.

B. Contestación de agravios

A consideración de esta Sala Regional resultan inexistentes las omisiones atribuidas a la Junta local responsable, en atención a los siguiente:

En principio, es preciso señalar que de las constancias se advierte que, si bien es cierto, la Junta local, mediante la aplicación del *procedimiento para dar tratamiento a los trámites con datos personales presuntamente irregulares en su modalidad de usurpación de identidad*, obtuvo como

resultado que el registro de la parte actora se excluyera del padrón electoral el veintitrés de junio, como menciona la parte actora.

También es verdad que, mediante oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2908/2023⁹, suscrito por la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta local, se hizo del conocimiento de la parte actora, que tenía la posibilidad de presentarse en algún módulo de atención ciudadana y realizar una **solicitud de rectificación a la lista nominal de electores (y personas electoras)**.

Debido a lo anterior, la parte actora el nueve de octubre acudió al Módulo de Atención Ciudadana 170254 a presentar su *Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras)*, con la cual se integró el expediente SRLNE/2317025405177, al considerar que había sido excluida de la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras) de manera indebida.

Con motivo de lo anterior, el veintisiete de octubre la DERFE, a través de su secretario técnico normativo, emitió la opinión técnica correspondiente, en la que se determinó **procedente** la aludida rectificación; esto es, se determinó la inclusión de la actora con el registro de clave de persona electora con terminación M501, en la lista nominal de personas electoras de la sección correspondiente a su domicilio, con los datos de la credencial para votar.

Con sustento en lo anterior, se incluyó de nueva cuenta el registro de la promovente con la información de su último trámite realizado ante ese Instituto, determinando que se realizaran las gestiones necesarias para excluir del padrón electoral y lista nominal el registro que se encontraba vigente –el cual correspondía a la persona residente en el estado de

⁹ Consultable a foja 105 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Hidalgo– determinación que se hizo de conocimiento a la Junta local a través del oficio INE/DERFE/STN/28256/2023¹⁰.

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que no existe una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, a pesar de que en su momento fue indebidamente excluida del padrón electoral.

Toda vez que, de las constancias que integran el expediente se observa que, si bien el veintitrés de junio la promovente fue indebidamente excluida del padrón electoral, ésta acudió a realizar su solicitud de rectificación y, como resultado de la opinión técnica de la DERFE¹¹, ésta fue procedente y por tanto se ordenó la inclusión de su registro; asimismo, de las constancias remitidas por la DERFE a esta Sala Regional en desahogo de requerimiento, se advierte en el documento denominado “detalle del ciudadano”¹², que actualmente la situación registral de la promovente es “EN LISTA NOMINAL” con una afectación al padrón del treinta de octubre, por lo que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, al referir que se encuentran vulnerados sus derechos electorales.

Con el fin de robustecer lo antes mencionado, se destaca que la parte actora acompaña a su demanda una impresión de la consulta que realizó en la página de internet oficial del Instituto, en la que se aprecia que, con los datos capturados y con los que cuenta actualmente la promovente, obtuvo como resultado que su registro sí se encuentra vigente y sí puede votar en las próximas elecciones.

¹⁰ Consultable a foja 112 del expediente principal.

¹¹ Como lo establece el artículo 93 de los Lineamientos.

¹² Remitido por la DERFE a través del oficio INE/DERFE/STN/1153/2024 el pasado dieciséis de enero.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda relativo a la omisión de registrarla en el padrón electoral con los **datos correctos** y como consecuencia, la omisión de expedición de la credencial para votar con los **datos correctos**, la Junta local al rendir su informe precisó que no existe la omisión de expedir la credencial para votar con los datos de registro de origen, ya que no le corresponde la asignación de la clave de elector, reiterando que la promovente a través de su solicitud de rectificación, cuenta con un registro vigente en el padrón electoral y lista nominal.

Agravio que se considera **infundado** al no asistirle la razón, toda vez que, si bien en la aplicación del sistema le fue modificada su clave de elector, lo cierto es que no es factible asignar de nueva cuenta su clave de elector primigenia.

Lo anterior, ya que la asignación de la homoclave deriva de un algoritmo informático generado, a partir de los datos de las personas ciudadanas, el cual no es un dato esencial del padrón electoral y lista nominal; de ahí que, la petición de que su clave sea modificada no sea dable, pues la homoclave utilizada en todas las claves de elector de la ciudadanía, es una referencia que se genera como un elemento de control entre las demás que pudieran ser similares al momento de crearse, a efecto de que no coincidan, lo que contribuye a hacer identificable a la persona y la individualiza del resto, esto con el fin de que no se dupliquen, otorgando a la parte actora una identidad validada con un registro único; la cual como se dijo se asigna a partir de un algoritmo que proporciona los sistemas de cómputo del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el considerado 35, fracción I, del acuerdo CG732/2012¹³ del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el que se aprobó modificar el modelo de la credencial para votar¹⁴, de cual se aprecia de lo siguiente:

“... ”

I. Clave de Elector. La cual corresponderá a la Clave de Registro o Clave de Elector asignada a cada ciudadano de manera central mediante un algoritmo informático, a partir de los datos personales del ciudadano, generándose una clave de homonimia y la asignación de un dígito verificador.

... ”

Por lo que, las manifestaciones de la parte actora encaminadas a que se le asigne de nueva cuenta su clave de elector en términos de la normativa aplicable y a fin de dar certeza al padrón electoral, esta Sala Regional resulta inatendible ya que al momento de que la promovente realizó su nuevo trámite ante el Instituto y el sistema le asignó una nueva clave de elector, con ello se individualizó su registro y por consiguiente esa nueva asignación es la que hace identificable a la promovente como el registro actual vigente.

En ese orden de ideas, no pueden eliminarse registros realizados como lo solicita la promovente, ya que es obligación de la DERFE conservar de manera permanente las bases de datos históricas de todos aquellos

¹³ Consultable en el repositorio documental del Instituto, en el enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86873/CGe211112a_p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15-1, de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

¹⁴ Y demás actualizaciones que se realizaron al modelo de la credencial para votar, a través de los acuerdos INE/CG36/2014, INE/CG875/2015, INE/CG1499/2018, INE/CG539/2019, INE/CG123/2023, estableciendo a la clave de elector como un elemento de control esencial.

trámites y registros de las ciudadanas y ciudadanos incorporados, actualizados, excluidos y reincorporados en el padrón electoral, lo anterior, con sustento en lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos.

Por lo que, el registro que ya fue excluido del padrón electoral y lista nominal con la homoclave con terminación M500 que busca tener la parte actora, no le puede ser asignado ya que generaría una mayor confusión, pues con la clave de elector que tiene actualmente, ya se encuentra identificada e individualizada del registro que fue excluido, registro que, como se advierte del documento identificado como “detalle del ciudadano”¹⁵, se tiene como situación registral “EN BAJAS”, con fecha de afectación al padrón de ocho de diciembre.

De ahí que no sea factible realizar una eliminación del registro obtenido por la persona de Hidalgo a fin de que esa clave de elector le sea asignada de nueva cuenta a la promovente, pues dentro de las facultades del Instituto, a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), como se establece en el Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral y sólo podrá incluir o excluir los registros correspondientes, los cuales serán conservados históricamente de manera permanente como se ha hecho referencia, de ahí que no proceda alguna eliminación.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, es factible aducir que la Junta local mediante oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0219/2024, informó a la parte actora que el registro con la homoclave M500 causó baja por concepto de *usurpación de identidad*, y que, si bien no es

¹⁵ Remitido por la DERFE a través del oficio INE/DERFE/STN/1153/2024 el pasado dieciséis de enero.



propiamente una constancia, funge como documento para acreditar que el registro con el que se le pretende vincular por parte de las demás autoridades a las que ha pretendido acudir, es un registro irregular.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los últimos tres dígitos de la clave electoral de la actora no corresponden a datos personales que la ciudadanía hubiera aportado a la DERFE respecto de los cuales pueda oponerse, motivo por el cual no podría solicitar su modificación, pues como se ha referido previamente esos dígitos sirven para identificar a la persona y asociarla con un registro de manera única.

En concordancia, respecto al agravio esgrimido por la parte actora, relativo a la omisión de invalidar la credencial para votar vinculada al registro de la persona en el estado de Hidalgo, la Junta local manifestó que buscó darle respuesta a dicha petición, por lo que envió oficio a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE el ocho de noviembre, a fin de que se le proveyera de los elementos jurídicos y normativos sobre dicha solicitud; en respuesta, se informó que el registro identificado con la homoclave M500 había causado baja por concepto de *usurpación* como ya se mencionó, situación que se llevó a cabo posteriormente a la presentación del presente medio de impugnación.

En ese sentido, de la revisión de los Lineamientos en los que se determinan los procedimientos para llevar a cabo la exclusión de registros en el padrón electoral y/o la lista nominal de electores (y personas electoras) en su capítulo quinto relativo a las solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, no se advierten atribuciones al Instituto para realizar el retiro de la credencial para votar como lo solicita la parte actora, sin embargo, con la información detallada previamente, puede concluirse que si bien no puede tenerse la pretensión de que sea

retirada la credencial, lo cierto es que como consecuencia de la exclusión del registro irregular, la credencial para votar vinculada al mismo, ha dejado de ser válida.

Con lo expuesto, se genera convicción para que la parte actora pueda acudir a las diversas autoridades a realizar algún trámite que pretendió previamente, con efecto de evidenciar que la DERFE informó que el registro que se tuviera previo al de la promovente, ya fue dado de baja como consta del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0219/2024¹⁶ que se hizo de su conocimiento el pasado veinticuatro de enero.

Ya que de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte que la promovente presentó una denuncia con el fin de salvaguardar los derechos que considera vulnerados, por lo que la tutela de estos, lo podrá hacer por la vía que corresponda, con el fin de cumplir su pretensión.

A juicio de esta Sala Regional, la documentación mencionada cuenta con valor probatorio pleno al constar en el expediente constancias acorde con lo dispuesto en los artículos 14 numerales 1 inciso a), 4 inciso c) y d), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

De ahí que se declaren infundadas las omisiones señaladas por la parte actora, atribuidas a la Junta local, por lo que esta Sala Regional determina tenerlas por inexistentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁶ Remitido por la Junta local a través del oficio INE/JLE/MOR/VS/071/2024 el pasado veinticuatro de enero vía correo electrónico y recibido físicamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiséis de enero siguiente.



RESUELVE

ÚNICO. Las omisiones reclamadas son inexistentes.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la Junta local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.